

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 1o de junio de 2021. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de abril de 2021, se encuentra vencido. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, primero (1º) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: DAVINSON DAVID DORIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE DORIA HERNÁNDEZ
RADICADO: N°23-686-40-89-001-2019-00156-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la abogada LITIA ROSA MORENO PETRO, contra el auto de fecha 05 de abril de 2021, el cual negó reconocer personería al abogado NICANOR JANNA MORELO.

Sea lo primero advertir, que de los argumentos, esgrimidos por la memorialista, los cuales atacan la providencia emitida por esta oficina judicial, en el sentido *“El despacho erra el acuerdo con el cual soporta sus fundamentos señala el acuerdo 11532 del 30 de septiembre del 2020 del concejo superior de la judicatura, este acuerdo es del 11 de abril del 2020, y no tiene nada que ver con lo que proyecta el despacho, ya que este acuerdo el 11532 tiene que ver con la ampliación de las medidas de suspensión de términos, el acuerdo por el cual se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativa en todo el territorio nacional a partir del 1 de octubre del 2020 es el acuerdo 11632 del 30 de septiembre del 2020.”*, argumento que dista del criterio de este Despacho, y muy a pesar de haber escrito en la parte considerativa del auto criticado, el Acuerdo 11532 del 30 de septiembre de 2020, siendo en realidad el Acuerdo 11632 de esa fecha, el que se tomó como apoyo al argumento más que se expuso, y más cuando se citó en ese momento el artículo 17, es decir se digito el número 5 en vez del número 6, que señala:

“Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.”. Por lo que pudo la togada auscultar más acerca de la norma citada, para no manifestar que esos argumentos no tiene nada que ver con lo que se resolvió.

Pues bien, ahora referente a lo que se debe indicar en el poder que se otorga por medio electrónico, es decir, correo electrónico, se debe señalar en el memorial de poder el correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), esto no se hizo por parte del demandante ni tampoco por parte del abogado que lo quería representar, además de reforzar estos argumentos los cuales están contenidos en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad del Decreto 806 del 4 de junio, por todo esto, no le asiste razón a la memorialista, y los demás temas que toca en su

recurso se subsumen a esta decisión de no reponer el auto de fecha 05 de abril de 2021.

Referente al otorgamiento de poder que presenta el señor GUILLERMO ENRIQUE DORIA HERNÁNDEZ, cumple con lo establecido en con el artículo 74 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que se reconozca la profesional del derecho como apoderada judicial del mencionado señor.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE reponer el auto de fecha 05 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del señor GUILLERMO ENRIQUE DORIA HERNÁNDEZ, a la abogada LITIA ROSA MORENO PETRO, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d0acc08dcd0546b97b4a4038dc46d687102b359852734d123c914f6cdd793c

Documento generado en 01/06/2021 08:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**